



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **482** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

17 OCT. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, contra la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, y demás actuados que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Chanka-Andahuaylas, mediante Oficio N° 429-2018-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 14239 del 31 de julio del 2018 y Registro del Sector N° 2034-2018, remite a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por la **señora Marina Noemí NAVARRO OLIVARES, contra la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 21 de mayo del 2018**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en un total de 74 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, asimismo dicha Gerencia Sub Regional a través del Oficio N° 574-2018-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 18798, de fecha 03 de octubre del 2018, a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 091-2018-GRAP/08/DRAJ, del 18-09-2018, mayor información para la prosecución de trámite del recurso administrativo de apelación en mención, cumple en hacer llegar en 78 folios la documentación consistente en: 1) Copia autenticada de la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, 2) Copia autenticada de la Constancia de Cargo de Resoluciones, c) Informe Escalafonario N° 09-2018/GSRCH-SGA-DRRH, de la recurrente, y d) Copia autenticada del escrito de apelación y otros de la peticionante;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por la recurrente **Marina Noemí NAVARRO OLIVARES**, en su condición de servidora nombrada de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, quien en contradicción de la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 21 de mayo del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, por ser totalmente incongruente frente a la existencia de la Resolución Sub Regional N° 030-2005-GRA-GSRCH-GS, del 27-04-2005, en cuyos considerandos el Abogado Luis Ibáñez Ibáñez, en su condición de Asesor Legal, manifiesta que los Directores de Recursos Humanos de dicha Institución son responsables de generar las planillas de pago de remuneraciones a favor de los servidores desde el año 2011, lo cual implica que el profesional indicado desconoce el caso, puesto que de conformidad al Presupuesto Analítico de Personal, (PAP) aprobado por Resolución Sub Regional N° 46-2011-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 30 de marzo del 2011 y el Cuadro de Asignación de Personal, (CAP) fueron visados por el referido Abogado, quien no quiere asumir su responsabilidad, en tanto previamente debería procesarse a él. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 21 de mayo del 2018, se **Declara NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO**, de ascenso de niveles remunerativos del personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, por haber desvirtuado y no cumplido con la normativa del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo a través del Artículo Segundo, se Dispone el Retorno al Nivel Remunerativo, al personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, que tenían en el año 2010, según detalle allí consignado, que entre otros figura bajo el número 3 la servidora **Marina Noemí Navarro Olivares, con Nivel/Cat. Alcanzado de STB**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



482

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, que el artículo 8° de la Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, señala que en caso, de ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto LGSNP., referido a la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones por efecto de la modificación del CAP y/o PAP. El incumplimiento genera nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su titular;

Que, conforme a los artículos 16° y 17° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos y siempre que existan plazas vacantes;

Que, el Artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es nulo todo acto administrativo que apruebe el ascenso automático o desvirtúe la aplicación y valoración de los factores establecidos por la ley y su reglamentación, así como cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo normativamente establecido;

Que, el Artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa la progresión de la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y b) El cambio de grupo ocupacional, la progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos;

Que, por su parte el Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, estipula son beneficios de los funcionarios y servidores públicos entre otros: **a) Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios**, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, asimismo la citada Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el OCI del Gobierno Regional de Apurímac a través del **Informe Alerta de Control N° 004-2016-OCI-GR-APURIMAC-2-5333, de fecha 22 de marzo del 2016**, de la evaluación realizada sobre los hechos materia de denuncia, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidad, respecto al incremento de nivel remunerativo en favor del personal nombrado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, sin que exista acto resolutorio que lo apruebe. el incremento de niveles remunerativos y el pago de los mismos sin un sustento legal, ha conllevado a que los funcionarios y servidores





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



bajo dicho régimen laboral de la mencionada entidad, perciban mayores remuneraciones a las que les corresponden, superando el rango o tope fijado en cada nivel remunerativo realmente alcanzado y cargo en las escalas remunerativas respectivas ocasionando un perjuicio económico al Estado. Se recomienda aprobar el presente informe y hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidad identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley N° 28716 y el artículo 7° de la Ley N° 27785. Constituyendo dicho informe como prueba preconstituida para la toma de decisiones;

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. **A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción – positiva u omisiva- de la administración (Ejm, si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (Ejm, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe **la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación**, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, **a)** Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y **b)** La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;

Que, el Artículo 8° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley;

Que, del mismo modo el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho presupone que este haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutivo antes citado, sin embargo, conforme se tiene de la Resolución Sub Regional N° 101-2018-GRA-GSRCH-GSR, del 05-07-2018, que erróneamente se le ha considerado durante los años 2011, 2012 y 2013, junto a otros servidores, sin que exista acto resolutivo que lo apruebe el incremento de niveles remunerativos y el pago de los mismos sin un sustento legal, que ha conllevado a que los funcionarios y servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de dicha dependencia, perciban mayores remuneraciones a las que realmente les corresponden, superando el rango o tope fijado en cada nivel





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



482

remunerativo realmente alcanzado y cargo en las escalas remunerativas respectivas ocasionando así un perjuicio económico al Estado, **además no existió concurso de ascenso de nivel para ser acreedores, ni la resolución que ampare dicha acción de personal**, siendo ello así la administración en uso de sus atribuciones y frente a la existencia de manifiesta irregularidad decide a través de la apelada declarar nulo todo acto administrativo, de ascenso de niveles remunerativos del personal nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka, no correspondiendo por lo tanto a la actora el Nivel Remunerativo superior a lo consignado en la resolución Sub Regional N° 030-2005-GRA-GSRCH, de fecha 27 de abril del 2005, por el cual el Nivel Alcanzado por la servidora **Noemí Navarro Olivares es de STB y no como pide el nivel de SPE-SPC**, no existiendo ninguna resolución de ascenso de nivel a SPC, que conforme se observa de los extremos de la apelada y sus antecedentes, la recurrente en forma maliciosa viene percibiendo remuneraciones en el citado nivel, toda vez que la acción de quienes dieron lugar a esa indebida aplicación e interpretación errónea de dichas acciones de personal no puede dar derecho a quienes no les corresponde, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional previo concurso de méritos conforme establecen los arts. 16° del Decreto Legislativo N° 276 y 42 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM., respecto a ello la jurisprudencia ha señalado, que el error no puede generar derechos a los administrados, siendo esta manifiestamente irregular y por ser contrario a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, por lo mismo la pretensión de la recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 078-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de octubre del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Marina Noemí NAVARRO OLIVARES**, contra la Resolución Sub Regional N° 077-2018-GRA-GSRCH-GSR, su fecha 21 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Sub Regional Chanka, a la interesada y sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

